



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo de Familia

Radicación: 08-001-31-10-002-2021-00255-00

Proceso: Verbal sumario (custodia, cuidados personales y Permiso Para Salir del País)

Demandante: Karina Viloría de la Hoz

Demandado: Hernando Martínez Santiago

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho el presente proceso, informándole que la parte demandante no ha cumplido con la carga de notificar al demandado, tal y como fue ordenado en auto adiado 09 de agosto de 2022. Entra para su estudio.

Barranquilla, 24 de noviembre de 2022

ADRIANA MORENO LÓPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA Barranquilla, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que, mediante auto adiado 04 de octubre de 2022, se requirió a la parte demandante, a fin que realizará el trámite completo de notificación al demandado, señor Hernando Martínez Santiago; carga que debía realizarse dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, so pena de dar por desistida la demanda.

Teniendo en cuenta que desde el auto calendado 04 de octubre de 2022, el actor no ha realizado ningún trámite tendiente a cumplir con la carga de notificación pese al requerimiento realizado, dando aplicación de esta manera a la norma del artículo 317 del Código General del Proceso.

Por lo brevemente expuesto, se

RESUELVE.

PRIMERO: Decretar terminado por desistimiento tácito el presente proceso de Custodia y Cuidados Personales, instaurado por la señora Karina Viloría de la Hoz a través de apoderado judicial, contra el señor Hernando Martínez Santiago, por lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: Ordenar el archivo de la presente actuación una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

PATRICIA MERCADO LOZANO
Juez

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77424aded92acbf3685e564c36b08b807a4620ffd1fd62fb46a24adb148f319d**
Documento firmado electrónicamente en 24-11-2022

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>



Radicación: 08-001-31-10-002-2022-0391-00

Proceso: Verbal sumario (custodia y cuidados personales, fijación de cuota alimentaria, regulación de visitas y permiso para salir del país)

Demandante: Salomón Chain Cantillo

Demandado: Alexandra Margarita Calvano Méndez y Margarita Mendez Carballo

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, A su despacho el presente proceso, informándole que la parte actora no dio cumplimiento al auto de fecha 11 de noviembre de 2022. Sírvase proveer.

Barranquilla, 24 de noviembre de 2022

ADRIANA MILENA MORENO LÓPEZ

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL, Barranquilla, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente se rechazará la presente demanda promovida por el señor Salomón Chain Cantillo, toda vez que no se dio cumplimiento a lo exigido en auto adiado 11 de noviembre de 2022, notificado por estado No.171 de fecha 15 de noviembre de 2022, Lo anterior de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Barranquilla,

R E S U E L V E

PRIMERO: Rechazar la presente demanda de Custodia y Cuidados Personales, Regulación de Visitas, Fijación de Alimentos y Permiso para Salir del País, promovida por el señor Salomón Chain Cantillo, quien actuó a través de apoderado judicial, con fundamento en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada, devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA MERCADO LOZANO

Juez Segunda de Familia Oral de Barranquilla

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec91fe7606e0ae3810aaf94b31a2a472176e6f95dc7f0bcf7858a8c0563dde64**

Documento firmado electrónicamente en 24-11-2022



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo de Familia Oral de Barranquilla**

SIGCMA

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>





Radicación: 08-001-31-10-002-2021-00130-00

Proceso: Nulidad de Partición

Solicitante: Juana Hernández García

Solicitante: Rossana Duarte Mercado y Otros.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, remito a usted el proceso de la referencia, a fin de que sea resuelto el Recurso de Reposición en subsidio apelación presentado por la apoderada judicial de la parte demandante contra el auto adiado 26 de septiembre de 2022, mediante el cual se fijó fecha de audiencia. El recurso presentado se fijó en lista el día 21 de octubre de 2022, por el término de tres (3) días, conforme lo establece el artículo 110 del C.G.P

Barranquilla, 24 de noviembre de 2022.

ADRIANA MILENA MORENO LÓPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho al estudio del recurso de reposición en subsidio apelación elevado por la parte demandante contra el auto de fecha 26 de septiembre de 2022, mediante el cual se programó fecha para la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P, para el día 24 de octubre de 2022, a las 9:00am.

I. ANTECEDENTES

Mediante auto calendado 26 de septiembre de 2022, esta agencia judicial fijó fecha para la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P, auto que fue registrado en el aplicativo tyba o firmado por la suscrita el día 27 de septiembre de 2022, y publicado por estado no.146 de fecha 28 de septiembre de la misma anualidad.

El mismo día 27 de septiembre de 2022, a las 2:51pm la apoderada judicial presenta memorial denominado 'Reforma de Demanda'.

Y encontrándose dentro del término de ejecutoria del auto de fecha 26 de septiembre de 2022 (sic 27 de septiembre de 2022), la apoderada judicial de la parte demandante interpone recurso de reposición en subsidio apelación contra el mentado auto que fijó fecha de audiencia persiguiendo su revocatoria.

Fundamenta su escrito en que se debe modificar el auto que fijó fecha de audiencia a fin de darle tramite a la reforma de demanda presentada el día 27 de septiembre de 2022, indicando que su escrito fue con anterioridad al auto que señala fecha de audiencia, por lo que bajo el entendido del artículo 93 del C.G.P debe ser tramitada la reforma presentada.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1. El recurso de reposición es aquel instituto jurídico que tiene su fundamento legal en el artículo 318 del C. G. del P, el cual procede contra los autos que dicte

el Juez, cuya finalidad consiste en que quien profirió su decisión revise su actuación, con el fin de que la misma sea cambiada o modificada en los intereses jurídicos solicitados.

2.2. Sin embargo, el artículo 372 del C.G.P, 'Audiencia Inicial' en su numeral 1, señala lo siguiente:

"El auto que señale fecha y hora para a la audiencia se notificará por estado y no tendrá recursos. En la misma providencia, el juez citará a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia"

Teniendo en cuenta la norma antes descrita, es necesario recordarle a la apoderada judicial que la decisión recurrida no se encuentra entre aquellas que son susceptibles de recursos, tornándose el mismo improcedente.

2.3. Pese a resultar improcedente el recurso impetrado, se hace necesario ejercer control de legalidad sobre el proceso, el cual es realizado en ejercicio de los deberes que le impone a la suscrita el artículo 42¹ del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 132 del mismo cuerpo normativo.

Tal control de legalidad ha de realizarse en aplicación de la llamada teoría de los autos fallidos o teoría del antiprocesalismo², como la han denominado la H. Corte Constitucional y la H. Corte Suprema de Justicia respectivamente.

Dicha teoría, consiste en que, de manera muy excepcional y ante el relevante y evidente yerro contenido en un auto, se ponga un alto al principio de irrevocabilidad que lo gobierna, y así, al dejarlo sin efectos, se impida que el mismo cobre ejecutoria material; ello, con el fin que trancar la cadena de desaciertos procesales en los que se vería sumergido el operador judicial en caso de no menguarle su ejecutoriedad.

Realizado el control de legalidad anotado en líneas precedentes, y a pesar que el recurso resulta improcedente, el auto objeto del mismo ha producido efectos, a tal punto de no realizarse la audiencia prevista para el día 24 de octubre de 2022, por encontrarse este recurso pendiente por resolver.

Y es que si bien, esta funcionaria no entrará al estudio del recurso, realizando el control de legalidad, se puede denotar que el auto que tiene fecha de 26 de septiembre de 2022, fue firmado y registrado en el aplicativo tyba, el día 27 de septiembre de 2022, a las 8:58 am, en ese mismo día a las 2:51pm se presentó el memorial de reforma de demanda, y al día siguiente 28 de febrero de 2022, fue publicado el auto de fecha 26 de septiembre de 2022.

Lo antes detallado, deja ver que el auto por medio del cual fijó fecha de audiencia no era oponible a la parte, el día 27 de septiembre de 2022, día en que fue presentado el memorial de reforma de demanda, ya que si bien se encontraban firmado el auto al momento de la presentación del memorial, el mismo fue publicado por estado, al día siguiente 28 de septiembre de 2022, lo que deja ver que el memorial de reforma de demanda, fue presentado con anterioridad al auto que fija fecha de audiencia, pues las partes son notificadas de las decisiones judiciales, una vez las mismas sean debidamente publicadas por estado.

¹ CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, Artículo 42: Son deberes del juez:

...

12. Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso.

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. Sentencia de junio 28 de 1979 MP. Alberto Ospina Botero; Sentencia No. 286 del 23 de Julio de 1987 MP. Héctor Gómez Uribe; Auto No. 122 del 16 de junio de 1999 MP. Carlos Esteban Jaramillo Schloss; Sentencia No. 096 del 24 de mayo de 2001 MP. Silvio Fernando Trejos Bueno, entre otras.

El control de legalidad va encaminado, a considerar que en efecto existió un yerro al momento de publicar por estado el auto que fija fecha de audiencia, el día 28 de septiembre de 2022, habiéndose recibido memorial de reforma de demanda allegado por la parte demandante el día 27 de septiembre de 2022.

2.4. Por todo lo antes indicado, se dejará sin efecto el auto calendado 26 de septiembre (sic 27 de septiembre de 2022), y se procederá una vez ejecutoriado el presente auto, al estudio de la reforma de demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Barranquilla,

III. RESUELVE:

- 1)** Rechazar de plano el recurso de reposición en subsidio de apelación presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, dentro del proceso de Nulidad de Partición, por lo antes indicado.
- 2)** Dejar sin efecto el auto el auto calendado 26 de septiembre de 2022, por medio del cual se señaló fecha de audiencia para el día 24 de octubre de 2022.
- 3)** Una vez se encuentre ejecutoriado el presente proveído, pase al despacho para el estudio de la reforma de demanda presentada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA MERCADO LOZANO

Juez

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

84392ad4ba2ed6201f37ded5088890e69eab070d913e0f2bc5fb5853375326be

Documento firmado electrónicamente en 24-11-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).

La anterior demanda es INADMISIBLE por:

1. No es claro para este despacho lo pretendido con la demanda presentada, toda vez que, la demandante de la petición 1° solicita se decrete la privación de la patria potestad y de la petición 2° solicita que subsidiariamente se suspenda la patria potestad respecto del adolescente SAMUEL VILLADIEGO DE LAS SALAS; es de aclarar, que suspender la patria potestad de un padre no es igual a privarlo de la misma, una difiere respecto a efectos temporales y la otra como sanción, es por ello, que lo que se pretenda en la presente demanda, deberá ser expresado de manera clara y precisa, es decir, si la presente demanda es para suspensión de patria potestad o si es para privación de la patria potestad.
2. De la pretensión quinta y del escrito de medidas cautelares presentado, solicita la peticionaria que se decrete el permiso de salida del país del adolescente SAMUEL VILLADIEGO DE LAS SALAS, de conformidad con el artículo 590 del CGP se observa que las medidas cautelares en el proceso declarativo aseguran la eficacia del derecho en litigio, como consecuencia de ello, no es procedente la pretensión a voces que al menor no se le está vulnerado ningún derecho o incurre en amenaza violenta.
3. A fin de constatar el cumplimiento del artículo 27 del Código de Infancia y la Adolescencia deberá aportarse la constancia de afiliación al Sistema de Seguridad Social del adolescente SAMUEL VILLADIEGO DE LAS SALAS.
4. A fin de constatar el cumplimiento del artículo 28 del Código de Infancia y la Adolescencia deberá aportarse el certificado de estudio del adolescente SAMUEL VILLADIEGO DE LAS SALAS.
5. La demandante no ha indicado los nombres, las direcciones de residencia y medios digitales de los parientes PATERNOS del adolescente SAMUEL VILLADIEGO DE LAS SALAS, los cuales deben ser oídos de acuerdo al artículo 61 del C.C.; siendo éstos requisito esencial para el trámite de esta clase de procesos tal como lo establece el inciso 2° del art 395 del C.G.P.
6. De los fundamentos de derecho invocados, se observa se hace mención a la Ley 1306 de 2009 la cual reglamentaba ejercicio de la capacidad jurídica para las personas con discapacidad, la cual fue derogada en gran parte por la Ley 1996 de 2019, no siendo consecuente con el proceso presentado, debiendo ajustar los fundamentos conforme a las normas consecuentes y vigentes.
7. El poder no fue aportado en formato pdf, como anexo de la demanda, sólo se vislumbra el reenvío del correo de la demandante a la apoderada y nuevamente el reenvío del mismo correo a la recepción de demandas Barranquilla, no siendo posible anexar el poder a la demanda, toda vez que no permite su descarga.
8. Del acápite de pruebas se observa que el numeral tercero expresa proceso de divorcio y revisado los anexos remitidos conjuntamente con la demanda,

se evidencia que no fue aportado, debiendo adjuntarlo o aclarando si sólo es la sentencia del mismo.

9. Del numeral quinto del acápite de pruebas se expresa: “fotos del menor SAMUEL VILLADIEGO DE LAS SALAS en fechas especiales sin su padre”, revisado los anexos aportados se evidencia que las mismas no fueron aportada, sólo se adjuntó un video de una celebración.
10. La demandante no aporta las constancias de envío de la demanda con todos sus anexos al demandado HERNÁN JAVIER VILLADIEGO MONTES, de conformidad con el artículo 6° de la Ley 2213 de junio de 2022, toda vez que la medida cautelar solicitada no es consecuente en este proceso.

Concédase a la ejecutante, un término de (5) días para que subsane los defectos anotados so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b8b61d074a82673a86fb7df70fb1af33e06109da0b8dec3281bbdbd5bcea7708

Documento firmado electrónicamente en 24-11-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).

La anterior demanda es INADMISIBLE por:

1. No se han demostrados los derechos impostergables de la primera infancia, como es la atención en salud y nutrición y el esquema completo de vacunación conforme al artículo 29 del C.I.A. del niño GABRIEL ANDRÉS NAVARRO CELIS.
2. A fin de constatar el cumplimiento del artículo 27 del Código de Infancia y la Adolescencia deberá aportarse la constancia de afiliación al Sistema de Seguridad Social del niño GABRIEL ANDRÉS NAVARRO CELIS.
3. La demandante no ha indicado los nombres, las direcciones de residencia y medios digitales de los parientes PATERNOS y MATERNOS del niño GABRIEL ANDRÉS NAVARRO CELIS, los cuales deben ser oídos de acuerdo al artículo 61 del C.C.; siendo éstos requisito esencial para el trámite de esta clase de procesos tal como lo establece el inciso 2° del art 395 del C.G.P.
4. La demandante no indica la forma como obtuvo el canal digital a efectos de notificar al demandado CARLOS ANDRÉS NAVARRO SIMMONDS, así como tampoco aporta la evidencia de que sea el utilizado por el demandado, conforme al inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de junio de 2022.
5. La demandante no aporta las constancias de envío de la demanda con todos sus anexos al demandado CARLOS ANDRÉS NAVARRO SIMMONDS, de conformidad con el artículo 6° de la Ley 2213 de junio de 2022.
6. Del listado de los testigos para ser oídos en declaración jurada, sólo se aporta el canal digital, siendo imperioso la dirección física donde recibirán notificaciones personales.
7. Del acápite de pruebas y anexos, se discriminan certificado de afiliación a Axa Colpatría – Medicina Prepagada, certificado de afiliación al pos de EPS Sura y contrato suscrito con Luisa de la Hoz Marchena para clases de estimulación; sin que estos fueran aportados con la demanda.
8. Del párrafo de clase de proceso, se expresa que el trámite de la demanda es propio de un proceso verbal, citando normas del proceso verbal sumario, debiendo ajustar la clase de proceso respecto del artículo 390 del C.G.P.

Concédase a la ejecutante, un término de (5) días para que subsane los defectos anotados so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bd6e94393848ca79b5e8d31efb4ce809f7789816accf280f0e7615b0c33f3246

Documento firmado electrónicamente en 24-11-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).

La anterior demanda es INADMISIBLE por:

1. No se han demostrados los derechos impostergables de la primera infancia, como es la atención en salud y nutrición y el esquema completo de vacunación conforme al artículo 29 del C.I.A. de la niña MONSERRAT ALVAREZ SUAREZ.
2. A fin de constatar el cumplimiento del artículo 27 del Código de Infancia y la Adolescencia deberá aportarse la constancia de afiliación al Sistema de Seguridad Social de la niña MONSERRAT ALVAREZ SUAREZ.
3. La demandante no ha indicado los nombres, las direcciones de residencia y medios digitales de los parientes PATERNOS de la niña MONSERRAT ALVAREZ SUAREZ, los cuales deben ser oídos de acuerdo al artículo 61 del C.C.; siendo éstos requisito esencial para el trámite de esta clase de procesos tal como lo establece el inciso 2° del art 395 del C.G.P.
4. La demandante no indica la forma como obtuvo el canal digital a efectos de notificar al demandado YOSMAN ALFREDO ALVAREZ COLMENARES, así como tampoco aporta la evidencia de que sea el utilizado por el demandado, conforme al inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de junio de 2022.

Concédase a la ejecutante, un término de (5) días para que subsane los defectos anotados so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8d8814ad2d9c4d751d90202b9817a883f3ddf9ea858d46432ef9a32f7eb37559

Documento firmado electrónicamente en 24-11-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

INFORMA SECRETARIAL

Señora Jueza: a su despacho el presente proceso, informándole que el apoderado de la parte demandante en escrito presentado al correo institucional de este despacho solicita se tenga por notificado al demandando FRANK JORGE RINCON VASQUEZ por conducta concluyente, toda vez que, el mismo tiene conocimiento del proceso y ha actuado en el mismo a través de apoderado judicial en las fechas 26 de mayo de 2021 y 28 de junio de 2021, sin haber presentado excepciones de mérito; así mismo solicita se oficie a la Dian a fin de que certifique los exógenos que demuestren los pagos realizados por terceros al demandado FRANK JORGE RINCÓN VÁSQUEZ durante los años 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022, tal y como constan en las declaraciones de rentas. De igual manera el Dr. JAIME BECERRA NARVAEZ aporta poder suscrito por el demandado FRANK JORGE RINCON VASQUEZ y petición expresando se le reconozca personería, se obvie la petición de prueba presentada por la parte demandante y pide respeto para su representado. Sírvase proveer.

Barranquilla, noviembre 24 de 2022

au
ADRIANA MORENO LOPEZ

La Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial se observa que el apoderado judicial de la parte demandante Dr. JAIME EDUARDO QUIÑONES GOMEZ solicita se tenga por notificado por conducta concluyente al demandando FRANK JORGE RINCON VASQUEZ, a aduciendo que, el demandado ha actuado dentro del proceso a través de apoderado judicial sin presentar excepciones de mérito y solicitando seguir adelante la ejecución, igualmente, solicita la parte demandante se ordene oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) a fin que certifique los pagos realizados por terceros al demandado los cuales constan en las declaraciones de renta de los años 2018 a 2022 y a la EPS Sanitas a fin que certifique el estado actual de afiliación del demandado.

Revisado el expediente digital, se observa que el Dr. JAIME BECERRA NARVAEZ en correo de fecha mayo 06 de 2021 presento copias de recibos de pago y transferencias actuando en representación del demandando FRANK JORGE RINCON VASQUEZ dentro del proceso de disminución de cuota alimentaria del mismo radicado, haciendo mención en el mismo del ejecutivo, pero sin allegar solicitud o poder suscrito por el demandado para su representación dentro del proceso ejecutivo; solicitando el despacho en providencia de abril 28 de 2022 al señor FRANK JORGE RINCON VASQUEZ aportara el poder conferido al Dr. JAIME BECERRA NARVAEZ para su defensa y representación en el presente proceso ejecutivo de alimentos; aportándolo en correo de fecha agosto 24 de 2022.

Es por ello que, conforme lo dispone el artículo 74 del C.G.P. y por no existir causa de impedimento alguno, este despacho accederá a la solicitud y por ende se reconocerá personería jurídica al Dr. JAIME BECERRA NARVAEZ para representar al señor FRANK JORGE RINCON VASQUEZ, para los fines y efectos del poder conferido.

Así también, el Dr. JAIME BECERRA NARVAEZ en su petición de agosto 24 de 2022 aporta conjuntamente con el poder conferido por el demandado, escritos solicitando se le reconozca personería y manifestando que la prueba solicitada por la parte demandante de oficiar a la Dian no es procedente toda vez que la oportunidad procesal se encuentra vencida.

De lo expresado por el Dr. BECERRA NARVAEZ en correo de mayo 06 de 2021 dentro del proceso de disminución de cuota alimentaria y lo expresado en las peticiones de agosto 24 de 2022, se confirma que el demandado tiene conocimiento de la existencia de esta demanda, por lo que este despacho procederá a tener por notificado por conducta concluyente al demandado FRANK JORGE RINCON VASQUEZ del auto de fecha abril 16 de 2021 que libró orden de pago por vía ejecutiva, de conformidad con el artículo 301 inciso primero del C.G.P., es decir, este despacho tendrá por notificado al señor FRANK JORGE RINCON VASQUEZ desde la presentación del escrito de fecha 06 de mayo de 2021 suscrito por el Dr. JAIME BECERRA NARVAEZ.

Mayo
06/2021

Quién suscribe, apoderado de **FRANK JORGE RINCON** por medio del presente documento, de manera cordial, me allego a su despacho con el fin de manifestarle lo siguiente:

- 1- Se ha recibido de parte de **FRANK JORGE RINCON** su oficio que ordena el embargo de la cuota alimentaria mensual en la suma de **SETECIENTOS MIL PESOS (\$ 700.000) Mcte.**
- 2- El embargo de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que devenga **FRANK JORGE RINCON**, como empleado de la **FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA** de la ciudad de Bogotá.

Agosto
24/2022

REF: EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE DIANA VICTORIA FERNANDEZ CARRILLO CONTRA FRANK JORGE RINCON VASQUEZ EXP No. 2019-0049

ASUNTO: MANIFESTACION PETICION DE PRUEBAS APODERADO EXTREMO DEMANDANTE

En mi calidad de apoderado de la parte demandada, por medio del presente escrito, deseo manifestarme sobre la petición incoada por el apoderado del extremo demandante en el siguiente sentido:

- La oportunidad procesal pertinente para decretar pruebas **ya se encuentra vencida**, siendo improcedente su petición, además de ser impertinente, como quiera, que lo que pretende el despacho es lograr determinar la fecha desde la cual el demandado **FRANK JORGE RINCON**, se encuentra desempleado, y según los dichos del extremo demandado, es del mes de diciembre de 2021, siendo impertinente – se repite- oficiar para que se allegue información desde el año 2018.

Respecto de la solicitud de oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) a fin que certifique los pagos realizados por terceros al demandado los cuales constan en las declaraciones de renta de los años 2018 a 2022, este despacho no accederá a la petición a voces que el presente proceso es un ejecutivo de alimentos, con el cual se busca el cobro de las cuotas alimentarias adeudadas, es decir, cuotas que fueron fijadas o conciliadas por las partes con anterioridad; siendo discriminadas en la demanda y pertenecientes al año 2020 y 2021, las cuales son están sujetas a los ingresos percibidos por el demandado en los años 2018 a 2022 sino al acta de audiencia de aumento de cuota alimentaria que hoy se ejecuta en el presente proceso ejecutivo.

PRETENSIONES

Solicito, señor Juez, librar mandamiento de pago en contra del demandado señor **FRANK JORGE RINCON VASQUEZ** y a favor de mi poderdante la señora **DIANA VICTORIA FERNANDEZ CARRILLO**, quien actúa como madre y representante legal de su hija menor de edad **AYLEN RINCÓN FERNANDEZ**, por las siguientes sumas equivalentes a las cuotas alimentarias que ha dejado de cancelar:

PRIMERO: TRES MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA MIL PESOS (\$3.290.000), por concepto del capital equivalente al no pago del valor de las cuotas alimentarias de los meses de febrero de 2020 (\$350.000), diciembre de 2020 (\$650.000), enero de 2021 (\$700.000), febrero de 2021 (\$700.000), marzo de 2021 (\$700.000) más \$190.000 correspondiente al gasto de los lentes que le fueron ordenados a la menor por su médico tratante.

Por lo anterior y de conformidad con el artículo 168 del C.G.P. el juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.

La Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá ha expresado:

*“(...) es **impertinente** la prueba cuando con ella se pretende probar un hecho que, aunque demostrado, ninguna utilidad reporta para adoptar la decisión del asunto. Es **inconducente** la prueba cuando con ella se busca probar hechos que no tienen ninguna relación con la controversia debatida. Es **innecesaria** la prueba, cuando se pretende probar un hecho que se encuentre debidamente probado. Y es **ineficaz** la prueba que carece, según la ley, de poder de convicción aunque el hecho que se pretende probar sea pertinente (...)”¹.*

De la prueba solicitada de oficiar a la DIAN respectos de los pagos realizados por terceros al demandado y los cuales constan en las declaraciones de renta de los años 2018 a 2022, le resulta a este despacho inconducente, a razón que dichos pagos no guardan relación directa con las cuotas alimentarias adeudadas y que hoy se cobran en el presente proceso ejecutivo, razón por la cual este despacho no accederá a la prueba solicitada.

En relación de oficiar a la EPS Sanitas, a fin que certifique el estado actual de afiliación del demandado, este despacho no se accederá a la misma, toda vez que, no se acreditó que se hubiera ejercido respecto de ellas el derecho de petición al tenor de lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso, según el cual, *“El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas, que directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”*.

Se les recuerda a las partes del proceso que, para que las pruebas sean apreciadas por el juez, éstas deberán ser incorporadas y solicitadas dentro de los términos y oportunidades señalados conforme a los artículos 82, 173 y 442 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia Oral,

RESUELVE:

1. No decretar la prueba solicitada por la parte demandante por ser inconducente para el presente proceso ejecutivo.
2. Tener por notificado por conducta concluyente del auto de fecha abril 16 de 2021 que libró orden de pago por vía ejecutiva a favor de la señora DIANA VICTORIA FERNANDEZ CARRILLO en representación de su hija AYLEN RINCÓN FERNANDEZ al demandado FRANK JORGE RINCON VASQUEZ, a quien se le informa que la notificación se entenderá surtida desde la fecha de presentación del escrito del Dr. JAIME BECERRA NARVAEZ de fecha mayo 6 de 2021.
3. Reconocer al Dr. JAIME BECERRA NARVAEZ con T.P. No.115.681 del C.S.J., como apoderado judicial del señor FRANK JORGE RINCON VASQUEZ en los términos y para los efectos del poder a él conferido.
4. No acceder a la petición de oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) solicitada por la parte demandante.
5. No se accederá a la petición de oficiar a la EPS Sanitas solicitada por la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO
Juez(a)

¹ Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil. 27 de julio de 2009. Expediente N° 2007-00137-01.

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0a8ee3b10a71aa7a7a46dc015b7fee6cd52f1475e9279e4fa0cb2559cc519c5e

Documento firmado electrónicamente en 24-11-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, al despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente resolver escrito donde la demandante LISBETH KATHERINE PEREZ GONZALEZ solicita que se oficie al pagador CAJA HONOR a fin que, informe a este despacho si realizó el pago por concepto de cesantías a favor de su menor hijo LUIS ALEJANDRO RIPOLL PEREZ. Sírvase a proveer.

Barranquilla, noviembre 24 de 2022

all
ADRIANA MORENO LOPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, se observa, que en el presente proceso promovido por la señora LISBETH KATHERINE PEREZ GONZALEZ en contra el señor LUIS ALBERTO RIPOLL GALVIS se dictó sentencia el 25 de enero de 2012, en donde se resolvió

(...) 2o. Condenar al señor LUIS ALBERTO RIPOLL GALVIS a suministrar alimentos definitivos a su hijo LUIS ALEJANDRO RIPOLL PÉREZ en cuantía equivalente al TREINTA POR CIENTO (30%) del sueldo, primas, prestaciones sociales y demás emolumentos, excepto las vacaciones que devenga como Patrullero de la Policía Nacional. Igual porcentaje de las cesantías como garantías futuras a favor del mencionado niño. (...)

En vista de lo resuelto en la sentencia antes mencionada, se observa que las cesantías quedaron embargadas, razón por la cual se accederá a la petición de oficiar a la CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y POLICÍA - CAJA HONOR, a fin que los dineros descontados al señor LUIS ALBERTO RIPOLL GALVIS por éstos conceptos y que se encuentran retenidos en la entidad, sean consignados de manera inmediata en la cuenta del Banco Agrario adscrita a este Despacho, toda vez que al revisar el portal web transaccional del Banco Agrario no se evidencia consignación alguna por concepto e cesantía.

Por lo anterior el Juzgado Segundo de Familia Oral,

RESUELVE

1. Acceder a la solicitud realizada por la parte demandante señora LISBETH KATHERINE PEREZ GONZALEZ, en virtud de lo resuelto en el anterior proveído.
2. Oficiar a CAJA HONOR, a fin de que coloque a disposición de este Despacho, los dineros retenidos por concepto de cesantías a favor del señor LUIS ALBERTO RIPOLL GALVIS los cuales fueron embargados mediante sentencia de fecha enero 25 de 2012 en una cuantía equivalente al TREINTA POR CIENTO (30%), los cuales deben ser consignados en la cuenta del Banco Agrario adscrito a este despacho. En consignación tipo 1 y a nombre de la señora LISBETH KATHERINE PEREZ GONZALEZ.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b6c6c0992d5fda31f0167209846e8fd2a5de9ffa2bc631fa53bce7fc31a9efa

Documento firmado electrónicamente en 24-11-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, al despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente resolver escrito donde la demandante YULIS LINEYS LLANOS VILARO solicita que se oficie al pagador CAJA HONOR a fin de que coloque a disposición de este despacho los dineros retenidos por concepto de cesantías, al demandado WALFREN ANTONIO CANTILLO ARRIETA. Sírvase a proveer.

Barranquilla, noviembre 24 de 2022



ADRIANA MORENO LOPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, se observa, que en el presente proceso de alimentos promovido por la señora YULIS LINEYS LLANOS VILARO en contra el señor WALFREN ANTONIO CANTILLO ARRIETA se dictó sentencia el cinco (05) de abril de 2016, en donde se resolvió

1. Condenar al señor WALFREN ANTONIO CANTILLO ARRIETA a suministrar alimentos definitivos a su hijo JAMER ZAID CANTILLO LLANOS en la suma equivalente al VEINTE POR CIENTO (20%) del sueldo, primas de junio y diciembre y demás prestaciones legales y extralegales excepto vacaciones previas deducciones de Ley. El 100% del valor subsidio familiar y escolar del cual sea beneficiario el niño JAMER ZAID CANTILLO LLANOS. Igualmente se le condena a suministra el 20% del valor de las cesantías que se tendrán como garantía de alimentos futuros. (...)

En vista de lo resuelto en la sentencia antes mencionada, se observa que las cesantías quedaron embargadas, razón por la cual se accederá a la petición de oficiar a la CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y POLICÍA - CAJA HONOR, a fin que los dineros descontados al señor WALFREN ANTONIO CANTILLO ARRIETA por éstos conceptos y que se encuentran retenidos en la entidad, sean consignados de manera inmediata en la cuenta del Banco Agrario adscrita a este Despacho.

Por lo anterior el Juzgado Segundo de Familia Oral,

RESUELVE

1. Acceder a la solicitud realizada por la parte demandante señora YULIS LINEYS LLANOS VILARO, en virtud de lo resuelto en el anterior proveído.

2. Oficiar a CAJA HONOR, a fin de que coloque a disposición de este Despacho, los dineros retenidos por concepto de cesantías a favor del señor WALFREN ANTONIO CANTILLO ARRIETA los cuales fueron embargados mediante sentencia de fecha abril 05 de 2016 en una cuantía equivalente al VEINTE POR CIENTO (20%), los cuales deben ser consignados en la cuenta del Banco Agrario adscrito a este despacho. En consignación tipo 1 y a nombre de la señora YULIS LINEYS LLANOS VILARO.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b9254490710652ce4c7e93bec458709c45a68322c3ab40999587f4dc79555c4b

Documento firmado electrónicamente en 24-11-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>